

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada en favor del sentenciado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, dentro del radicado 11001.6000.100.2011.00130 – NI 38098.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ la pena de 60 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 13 de febrero de 2014 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., como responsable del delito de extorsión agravada.
2. Se recibe en este Juzgado la propuesta remitida por el establecimiento carcelario para estudiar el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado por el sentenciado.
3. Conforme el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y la sentencia C-312 de 2002, este Juzgado es competente para resolver la solicitud formulada.
4. En principio se advierte que el tratamiento penitenciario previsto en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución de la condena, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena, tales como los permisos administrativos de 72 horas.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal Jurisdiccional ha expuesto:

*“(...)Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno*

*para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.*

*Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos.»<sup>1</sup>*

5. A efectos de resolver la petición se debe verificar si concurren los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, esta última norma atendiendo que la pena impuesta al sentenciado es superior a los diez años de prisión.

De esa manera, el artículo 147 *ibídem* contempla los siguientes requisitos para la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- **Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.**
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.
- 5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.
- 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Asimismo, debe tenerse en cuenta los requisitos previstos en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998:

*“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:*

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal – Corte Suprema de Justicia, providencia del 25 de octubre de 2016, radicación No. 88381, STP15615-2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

6. Bajo esos presupuestos normativos, este Juzgado procede a verificar si en el caso concreto se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio, conforme la propuesta e información allegada por el Director del CPAMS GIRÓN:

I.- En primer lugar, se observa que el sentenciado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario correspondiente a **mediana seguridad**, conforme el Acta No. 637-724-2021 proferida el 29 de abril de 2021 por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPAMS LA DORADA.

II.- De igual forma, comoquiera que SÁNCHEZ GUTIÉRREZ fue condenado por la justicia especializada se exige que haya descontado el 70% de la pena impuesta que corresponde en este caso a **42 MESES** de prisión.

Al respecto, se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 19 de diciembre de 2019, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 4 meses, 2.5 días (abril 23/2021), 39.5 días (septiembre 2/2021), 38.5 (octubre 29/2021), 31.5 días (abril 13/2022) y 5.5 días (julio 5/2022), arroja como resultado que **ha descontado un total de 44 meses y 7.5 días de la pena de prisión**, motivo por el cual se satisface el quantum que exige la norma para la procedencia del beneficio.

III.- Según la cartilla biográfica, el certificado de antecedentes y la información aportada por el penal, el sentenciado no registra requerimientos judiciales vigentes.

IV.- Asimismo, conforme la cartilla biográfica del sentenciado y los documentos que reposan en el expediente no existe información que se adelante investigación por el delito de fuga de presos o tentativa de ella.

V.- Se advierte que ha participado de manera continua en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza durante el tiempo de ejecución de la condena, conforme la cartilla biográfica del interno.

VI.- Finalmente, se observa que su conducta dentro del penal ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR y según constancia del 21 de diciembre de 2022 no registra ninguna sanción disciplinaria vigente en su contra.

VII.- Sin que tampoco exista información alguna en el expediente que advierta de su posible vinculación con organizaciones criminales.

Asimismo, fue aportado el informe de verificación de domicilio realizado en la manzana T casa 20 del barrio Mirador de San Juan del municipio de Girón, en el que la entrevistada Claudia Milena Morales Diaz, indica que tiene conocimiento de la permanencia del sentenciado -quien es su amigo desde hace 25 años- en su hogar durante 72 horas y está dispuesta a recibirlo y brindarle las condiciones

habitacionales dignas para su estadía, en la que se procurarían encuentros con sus hijos para reforzar lazos afectivos.

7. Sin embargo, la concesión del permiso administrativo está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que si faltare alguno de ellos es improbable otorgar el beneficio, tal y como ocurre en este evento, razón por la que debe negarse la solicitud elevada por el penado.

En este caso el condenado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ se encuentra bajo una prohibición que le impide hacerse merecedor del beneficio administrativo conforme el artículo 26 de la ley 1121 de 2006<sup>2</sup>, norma que establece:

*“**EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De ahí que no resulta procedente aprobar la propuesta del permiso administrativo solicitado atendiendo el delito por el que se profirió condena, comoquiera que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a restringir la procedencia de subrogados y beneficios frente a determinadas conductas punibles de mayor gravedad e impacto para la sociedad, tal y como ocurre en este evento en la medida que SÁNCHEZ GUTIÉRREZ fue condenado el 13 de febrero de 2014 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. por la conducta punible de **extorsión agravada**, por hechos acontecidos el 8 de julio de 2011, en vigencia de esa normatividad.

Adicionalmente, se precisa que según el artículo 146 de la ley 65 de 1993 o Código Penitenciario o Carcelario, el permiso hasta de 72 horas sin vigilancia es un beneficio de tipo administrativo, lo que lleva inexorablemente a negar la solicitud realizada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>2</sup> Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.

## RESUELVE

**PRIMERO. -** **NEGAR** la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada en favor del sentenciado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

*Alec*